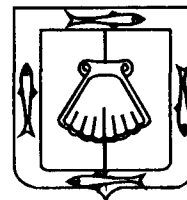




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

DIRECCION:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC- No. 0140883
CARACTERISTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1410

LEY DE EXPROPIACION Y LIMITACION DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

oOo

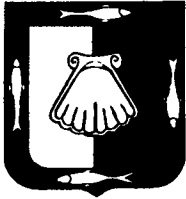
CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS 2003, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE TURISMO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

oOo

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE PLANEACION URBANA, INFRAESTUCTURA Y ECOLOGIA.

oOo

EDICTO



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1410

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE CREA LA LEY DE EXPROPIACIÓN Y LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley de Expropiación y Limitación de Dominio para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

LEY DE EXPROPIACIÓN Y LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**CAPITULO I
DE LA EXPROPIACIÓN Y LIMITACIÓN DE DOMINIO.**

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la expropiación, ocupación temporal y la limitación del dominio de la propiedad particular, así como la indemnización respectiva.

ARTICULO 2.- La propiedad particular no es susceptible de



ocupación sin el previo consentimiento de su propietario o poseedor y con las formalidades establecidas en la ley, excepto en los casos que por causas de utilidad pública, sea decretada la expropiación o la limitación de dominio de las mismas por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 3.- Para los efectos de la presente Ley, se considera expropiación, el desposeer o privar legalmente de un bien mueble o inmueble a su dueño por causa de utilidad pública, mediante la indemnización correspondiente, aun cuando el derecho de propiedad este sujeto a decisión judicial.

Se entenderá como Limitación de Dominio, a aquella carga positiva o bien la abstención que el Gobierno del Estado en la época que considere, impone al titular de un derecho, a efecto de que no lo ejercite contra el interés de otros particulares, o bien contra el interés general.

CAPITULO II DE LA UTILIDAD PÚBLICA

ARTICULO 4- Se consideran causas de utilidad pública para los efectos de la presente ley, las siguientes:



PODER LEGISLATIVO

I.- El establecimiento, explotación, modificación o conservación de un servicio público.

II.- La apertura, construcción, ampliación, prolongación y/o alineamiento de calles, calzadas, puentes y caminos, así como de cualquier otro acceso que permita facilitar la circulación peatonal o vehicular de cualquier naturaleza.

III.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones.

IV.- La construcción, ampliación y/o modificación de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, cárceles, cementerios, así como de oficinas para el Gobierno Estatal o Municipal, o cualquier obra dedicada a prestar un servicio de beneficio colectivo.

V.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, antigüedades y objetos de arte, edificios y monumentos arqueológicos o de interés histórico o artístico y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura.

VI.- La satisfacción de necesidades colectivas en casos de trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población en



PODER LEGISLATIVO

el Estado, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, así como los procedimientos empleados para combatir e impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades o siniestros públicos.

VII.- Los medios empleados para el mantenimiento de la paz pública.

VIII.- La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada, con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general o de una clase en particular.

IX.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.

X.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad o cuando por cualquier medio se ataque el equilibrio ecológico.

XI.- Los demás casos previstos por las leyes aplicables.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 5. - En los casos previstos en el artículo anterior, el

4



PODER LEGISLATIVO

Ejecutivo del Estado y/o los Ayuntamientos de la entidad en el ámbito de su competencia, por sí, o a solicitud de particulares, podrán instaurar el procedimiento para expropiar o limitar el dominio de un derecho real, de conformidad con lo siguiente:

I.- Previa declaratoria de utilidad pública del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, según sea el caso, emitirá un acuerdo en el que conste la misma, integrándose para ello el expediente respectivo, el que deberá de constar los aspectos sociales, económicos y técnicos del bien pretense a expropiar o a limitar su dominio.

El expediente en el que se haga constar la declaratoria de utilidad pública hecha por el Ayuntamiento de que se trate, lo hará llegar al Ejecutivo del Estado a efecto de continuar con el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo.

II.- La autoridad que realizó la declaratoria, notificará de manera personal y por escrito al o los afectados, el acuerdo en el que conste la instauración del procedimiento de expropiación o limitación de dominio, haciendo de su conocimiento que el expediente conteniendo la declaratoria de utilidad pública, en el caso de intervención de los ayuntamientos ha pasado al Ejecutivo, acompañando copia certificada de los anexos que la funden, otorgándoles un término de 15 días



PODER LEGISLATIVO

hábiles para que manifiesten lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que consideren que desvirtúan tal petición.

III.- Derivado de lo anterior, en el expediente respectivo, se harán constar los datos generales, informes fundamentales y cualquier otra documentación pertinentes al caso, que sean aportados por el Estado o a través de este, por él o los particulares, así como por el Ayuntamiento de que se trate, según sea el caso, que hubiesen iniciado el presente procedimiento, así como las manifestaciones y pruebas que sean presentados por los afectados en el período previsto para su defensa.

IV.- Previo estudio y análisis de los argumentos que fundamentaron la expropiación o la limitación de dominio y de las pruebas presentadas por él o los afectados, se procederá o no, a decretar por causa de utilidad pública, la expropiación ya sea de ocupación temporal o definitiva, total o parcial, o si se trata de la limitación de derechos de dominio en beneficio del Estado, de un Municipio, de la colectividad o de un sector en particular. Dicho Decreto de expropiación o limitación de dominio, solo podrá ser emitido por el Ejecutivo del Estado.

V.- Ordenará se realice la anotación preventiva del Decreto ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del Municipio al



PODER LEGISLATIVO

que corresponda el bien.

ARTICULO 6. - El Decreto a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberá contener:

I.- Nombre del solicitante y de los afectados;

II.- Datos generales del bien materia de la expropiación o de la limitación de dominio;

III.- Causa concreta de la utilidad pública;

IV.- Tipo de expropiación o de limitación de dominio; y

V.- Motivación y fundamentación del acto de expropiación o de limitación de dominio.

Dicho Decreto se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para los efectos legales conducentes.

CAPITULO IV DE LA NOTIFICACIÓN

ARTICULO 7. - La notificación del Decreto de expropiación o de



limitación de dominio a los interesados, se hará en forma personal y por escrito; y en el caso de ignorarse el nombre o el domicilio de estos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la que se publicará en un plazo no menor de quince días naturales después de la primera publicación; así como la publicación de dicho Decreto en dos periódicos de mayor circulación en el Estado de Baja California Sur, por un término de tres días contados a partir de la primer publicación del Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CAPITULO V DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTICULO 8.- Los propietarios o personas afectadas podrán interponer ante el Gobernador del Estado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación, el recurso administrativo de Revocación contra el Decreto correspondiente, acompañado con las pruebas en que se funde su reclamación y que a sus intereses convenga.

ARTICULO 9.- El recurso de revocación deberá ser resuelto por el Titular del Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor de 15 días hábiles, una vez analizadas las pruebas, deberá notificar la



PODER LEGISLATIVO

resolución al interesado en el domicilio que para tal efecto fue señalado en el recurso, en caso contrario, se le notificará por medio de una publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 10. - Cuando el interesado no haya hecho valer su derecho, interponiendo el recurso administrativo establecido en el artículo 8 de esta Ley, o en el caso de que el Ejecutivo lo resuelva en contra del recurrente, previa resolución del mismo, la autoridad que corresponda procederá al cumplimiento del Decreto.

Asimismo, el Ejecutivo en su caso, remitirá testimonio de la Resolución definitiva al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que se proceda a la inscripción respectiva.

ARTICULO 11.- Se suspenderá la ejecución del Decreto de expropiación o de limitación de dominio hecho por el Ejecutivo, cuando se haga valer por el interesado el recurso administrativo de revocación.

ARTICULO 12. - En los casos a que se refieren las fracciones VI y X del artículo 4 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, una vez emitido el Decreto, podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución



inmediata de las disposiciones de limitación de dominio sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda sus efectos.

CAPITULO VI DE LA REVERSIÓN DE LOS BIENES

ARTICULO 13.- Si los bienes que han originado una declaración de expropiación, de ocupación temporal o definitiva, total o parcial o de limitación de dominio, no fueren destinados al fin que dió causa a dicha declaratoria dentro del término de dos años contados a partir de la publicación del Decreto correspondiente, el propietario afectado podrá pedir la reversión de dichos bienes, anexando las pruebas en las que funde su solicitud.

El Ejecutivo del Estado dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de que se resuelva la reversión total o parcial del bien, el propietario deberá devolver la totalidad o la parte correspondiente según sea el caso, de la indemnización que le hubiere sido cubierta.

El derecho que se confiere al propietario en este artículo, deberá ejercerlo dentro del plazo de dos años, contado a partir de la fecha que sea exigible.



Lo anterior sin perjuicio de que el afectado recurra a la instancia que corresponda para efectos de solicitar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados motivo del Decreto publicado por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 14.- Tendrán derecho a indemnización las personas debidamente acreditadas conforme a la Ley como propietarias, copropietarias o sus causahabientes, así como los titulares de derechos reales debidamente constituidos sobre el bien materia de la declaratoria y los poseedores originarios que acrediten dicha posesión de acuerdo a lo establecido por el Código Civil vigente en el Estado de Baja California Sur.

CAPITULO VII DE LA INDEMNIZACIÓN

ARTICULO 15. - El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado o la limitación de dominio en el caso de bienes inmuebles, será el que corresponda al valor fiscal.

ARTICULO 16. - En caso de controversia por el exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular expropiada, por las mejoras o deterioros ocurridos con₁₁



PODER LEGISLATIVO

posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial, por tanto, se turnará el expediente al Juzgado Civil de Primera Instancia que corresponda, y el juez otorgará a las partes un término de tres días, para que designen sus peritos, apercibidos que él mismo se adjudicará tal atribución en caso de rebeldía de alguna de las partes; así mismo el Juez designará un tercer perito en el caso de discordia entre las partes.

ARTICULO 17.- Contra el acto del Juez que haga la designación de peritos no procederá recurso alguno.

ARTICULO 18.- Los honorarios de los peritos serán pagados por las partes interesadas y los del tercero en discordia por ambas partes.

ARTICULO 19.- El Juez fijará un plazo máximo de diez días naturales para que los peritos rindan su dictamen.

ARTICULO 20.- Si los peritos estuvieren de acuerdo con la fijación del valor del bien expropiado, el Juez fijará el monto de indemnización, y en caso de inconformidad, el Juez llamará al tercer perito para que dentro de un término de diez días rinda el dictamen correspondiente, con la finalidad de resolver lo conducente.



PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 21.- Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, se podrá interponer el recurso de apelación dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación.

ARTICULO 22.- En el caso de que no se invoque el recurso mencionado en el artículo inmediato anterior, se procederá previo el pago de dicha indemnización, al otorgamiento de la escritura que será firmada por el interesado o por el Juez en caso de rebeldía, y se procederá a su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que por la ubicación del bien corresponda.

ARTICULO 23.- Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará sujeta a la evaluación realizada por los peritos, en la forma que se ha expuesto en los artículos anteriores, y la resolución judicial que se dictará en los términos de esta Ley. Esto mismo se observará en caso de limitación de dominio.

ARTICULO 24.- El importe de la indemnización será cubierto por el Estado cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio, en favor de la colectividad, o de un sector en particular. Cuando pase al patrimonio de un Municipio, será este quien cubra su importe.



PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 25.- Cuando el derecho de propiedad estuviere sujeto a resolución judicial, tal y como se señala en el artículo segundo de la presente Ley, la indemnización que para tal efecto se asigne, será cubierta mediante la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, o de la Tesorería General del Municipio al que corresponda, según sea el caso, consignándola ante el Juez que conozca de la controversia, para que una vez que haya causado ejecutoria la misma, la entregue a la parte vencedora en dicho Juicio.

ARTICULO 26.- La indemnización deberá pagarse dentro del término de seis meses, contados a partir de la publicación del Decreto de expropiación o de limitación de dominio, en moneda nacional, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley de Expropiación del Estado de Baja California Sur, expedida por este Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante Decreto número 15. de fecha diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cinco.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS₁₄

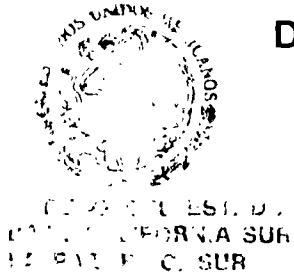


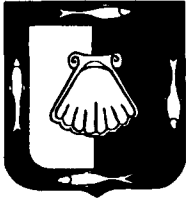
PODER LEGISLATIVO

VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL TRES.

**DIP. PROF. CARLOS MANUEL MONTAÑO MONTAÑO
PRESIDENTE**

**DIP. JUAN CARLOS PETRIDES BALVANERA
SECRETARIO**





EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL
PODER EJECUTIVO, A LOS TRES DÍAS DEL MES
DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**



C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



***C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA**
SRIA GENERAL DE GOBIERNO

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y REASIGNACIÓN DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR LIC. BERTHA LETICIA NAVARRO OCHOA, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR EL LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, Y ASISTIDO POR LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO, PROF. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA, DE FINANZAS, LIC. JOSÉ J. BORGES CONTRERAS, DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO, ING. GUILLERMO JÁUREGUI MORENO, ASÍ COMO POR LA COORDINADORA ESTATAL DE PROMOCIÓN AL TURISMO, LIC. ROSA MARIBEL COLLINS SÁNCHEZ Y LA JEFA DE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, C. CLARA MARÍA GARCÍA VELA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de turismo.
- II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, dispone en su artículo 12 que las dependencias y entidades paraestatales que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo que emitan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM) y obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- III. Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y de la respectiva dependencia coordinadora de sector con los gobiernos de las entidades federativas.
- IV. El presente convenio está sujeto y quedará condicionado al dictamen de suficiencia presupuestaria que emita la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial "B" de la SHCP, para que "SECTUR" reasigne recursos a la ENTIDAD FEDERATIVA con cargo a su presupuesto autorizado, por lo que se anexará una fotocopia del oficio correspondiente para que forme parte integrante de este convenio.

DECLARACIONES

I. Declara "SECTUR":

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que tiene entre otras facultades las de formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate; así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del país.

3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 4 y 5, fracciones XVI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

II. Declara la ENTIDAD FEDERATIVA:

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1° de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación.

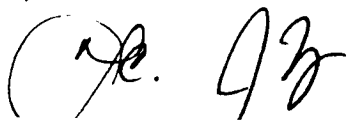
2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador de la **ENTIDAD FEDERATIVA**, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 79 fracción XXIX de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Baja California Sur, y demás disposiciones locales aplicables.

3. Que de conformidad con los artículos 80 y 83 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 2, 7, 17 fracción XXIV, 23 fracción XXX y 24 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Baja California Sur, este Convenio es también suscrito por los Secretarios de Gobierno, de Finanzas, de Planeación y Desarrollo, por la Coordinadora Estatal de Promoción al Turismo y por la Jefa de la Unidad de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 2, 8, 9, 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003; así como los artículos 6, 79 fracción XXIX, 80 y 83 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 2, 6, 7, 17 fracción XXIV, 23 fracción XXX y 24 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Baja California Sur, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a la **ENTIDAD FEDERATIVA** para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y de la **ENTIDAD FEDERATIVA** en materia de Desarrollo Turístico, transferir a ésta responsabilidades; determinar la aportación de la **ENTIDAD FEDERATIVA** para el ejercicio fiscal 2003; la aplicación que



se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen la **ENTIDAD FEDERATIVA** y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la **ENTIDAD FEDERATIVA** a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
DESARROLLO	\$8'000,000.00

El programa a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- REASIGNACIÓN Y APORTACIONES.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la **ENTIDAD FEDERATIVA** recursos federales para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de "SECTUR", de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por la **ENTIDAD FEDERATIVA**, previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a la "SECTUR".

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, la **ENTIDAD FEDERATIVA** se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como Anexo 3 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a la **ENTIDAD FEDERATIVA** sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos por entidad federativa, y que a continuación se exponen:

En lo tocante al desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

TERCERA.- METAS E INDICADORES.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la **ENTIDAD FEDERATIVA**, a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán al programa a que se refiere la cláusula primera del mismo, el cual tendrá las metas e indicadores que a continuación se mencionan y que se especifican en el Anexo 4.

METAS

INDICADORES

Realización de proyectos

- I.- Formulación de Convenio
- II.- Cumplimiento de Aportaciones
- III.- Cumplimiento del Programa de Trabajo
- IV.- Ejercicio Presupuestal

CUARTA.- APLICACIÓN.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la **ENTIDAD FEDERATIVA** a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva al Desarrollo Turístico; observando lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente. Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de la **ENTIDAD FEDERATIVA**, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución del programa previsto en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un uno por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.- La **ENTIDAD FEDERATIVA** se obliga a:

I. Aportar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, en los términos y plazos previstos en los anexos.

II. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en el programa establecido en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera y en el Anexo 4 de este instrumento.

III.- Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución con los municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Planeación.

IV. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas, de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del programa previsto en

este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.

V. Entregar mensualmente a “SECTUR”, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Finanzas. Asimismo, la **ENTIDAD FEDERATIVA**, a través de la Secretaría de Finanzas se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por “SECTUR”, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003. La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

VI. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

VII. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

VIII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del programa previsto en este instrumento.

IX. Informar, a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a la SHCP, la SECODAM y a la “SECTUR” sobre las aportaciones que realice, así como del avance programático presupuestario y físico financiero del programa previsto en este instrumento.

X. Evaluar trimestralmente, en coordinación con “SECTUR” el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la SECODAM.

XI. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XII. Presentar a “SECTUR”, y por conducto de ésta a la SHCP y directamente a la SECODAM, a más tardar el último día hábil de febrero de 2004, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda, y las metas alcanzadas en el ejercicio 2003.



SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "SECTUR", se obliga a:

I. Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este instrumento.

II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

IV. Evaluar trimestralmente, en coordinación con la **ENTIDAD FEDERATIVA**, el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la **SHCP** y a la **SECODAM**.

V. Informar trimestralmente a la **SHCP** y a la **SECODAM** sobre los recursos reasignados a la **ENTIDAD FEDERATIVA**, en el marco del presente Convenio.

VI. Remitir a la **SHCP** y a la **SECODAM**, copia certificada del presente Convenio, a más tardar 15 días hábiles posteriores a la conclusión del proceso de formalización.

OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a la "SECTUR", a la **SHCP**, a la **SECODAM** y a la Auditoría Superior de la Federación conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la **SECODAM**, realice el órgano de control de la **ENTIDAD FEDERATIVA**.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA.- VERIFICACIÓN.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, "SECTUR" y la **ENTIDAD FEDERATIVA** se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.



Las partes convienen en que la **SECODAM** podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la **ENTIDAD FEDERATIVA**, en los términos del presente instrumento.

Las partes convienen que la **ENTIDAD FEDERATIVA** destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo a favor de la Unidad de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental para que ésta realice los servicios de vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la **SECODAM**. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria mencionada en la cláusula segunda. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DÉCIMA PRIMERA.- SUSPENSIÓN DE LA REASIGNACIÓN DE APOYOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de "SECTUR", previa opinión de la SHCP y/o recomendación de la **SECODAM**, podrá suspender la reasignación de recursos federales a la **ENTIDAD FEDERATIVA**, cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a la **ENTIDAD FEDERATIVA**, en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

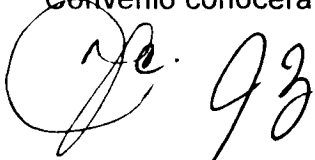
DÉCIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre del 2003, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial de la **ENTIDAD FEDERATIVA** dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Los recursos federales reasignados a la **ENTIDAD FEDERATIVA** a que se refiere la cláusula segunda, no serán objeto de ajustes presupuestarios una vez suscrito el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DÉCIMA CUARTA.- INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



DÉCIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre del 2003 con excepción de lo previsto en la fracción XII de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la **ENTIDAD FEDERATIVA**, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DÉCIMA SEXTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.

II. Por acuerdo de las partes.

III. Por rescisión:

1. Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de la **ENTIDAD FEDERATIVA**, en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.

2. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA SÉPTIMA.- DIFUSIÓN.- El Ejecutivo Federal, a través de la “**SECTUR**” conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará público el programa o proyecto financiado con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físicos-financieros. La **ENTIDAD FEDERATIVA** se compromete por su parte a difundir al interior dicha información.

DÉCIMA OCTAVA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, “**SECTUR**” y la **ENTIDAD FEDERATIVA** señalan como sus domicilios los siguientes:

“**SECTUR**”

Presidente Masaryk No. 172
Colonia Chapultepec Morales
Delegación Miguel Hidalgo
C.P. 11587
México, Distrito Federal

“**LA ENTIDAD FEDERATIVA**”

Palacio de Gobierno
Isabel la Católica entre Allende y Bravo
C.P. 23000
La Paz, Baja California Sur.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por quintuplicado a los dos días del mes de abril del año dos mil tres.

**POR EL EJECUTIVO FEDERAL
"SECTUR"**

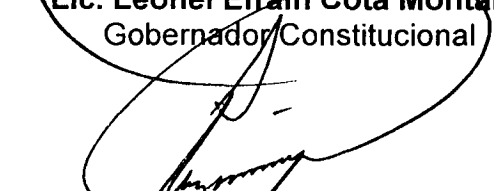


Lic. Bertha Leticia Navarro Ochoa,
Secretaria de Turismo

**POR EL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD
FEDERATIVA DE BAJA
CALIFORNIA SUR**



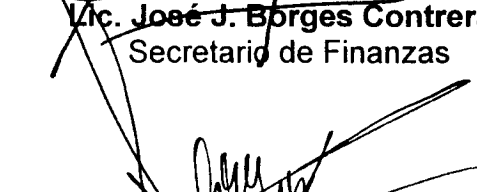
Lic. Leonel Efraim Cota Montaño
Gobernador Constitucional



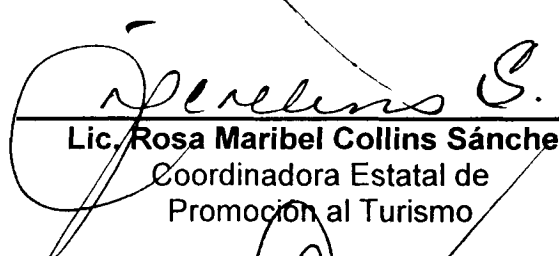
Prof. Victor Manuel Lizarraga Peraza
Secretario de Gobierno




Lic. José J. Borges Contreras
Secretario de Finanzas



Ing. Guillermo Sauregui Moreno
Secretario de Planeación y Desarrollo



Lic. Rosa Maribel Collins Sánchez
Coordinadora Estatal de
Promoción al Turismo



C. Clara María García Vela
Jefa de la Unidad de Desarrollo
Administrativo y Control
Gubernamental

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL CONVENIO DE COORDINACIÓN Y REASIGNACIÓN DE RECURSOS QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003 SUSCRIBEN EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



ANEXO 1

PROGRAMA DE TRABAJO PROYECTOS DE DESARROLLO

LA PAZ

PROYECTO	MONTO
• Rehabilitación del Andador costero de La Paz.	\$8'000,000.00

Handwritten signatures and initials: a large circular mark, 'FZ', and '9'.

ANEXO 2

**CALENDARIO DE APORTACION DEL
EJECUTIVO FEDERAL**

PROYECTOS DE DESARROLLO

ENTIDAD	PARTIDA	CALENDARIO	APORTACIÓN
LA PAZ	8503	A PARTIR DEL MES DE ABRIL	\$4'000,000.00

Handwritten signature and initials

ANEXO 3

**CALENDARIO DE APORTACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

PROYECTOS DE DESARROLLO

ENTIDAD	CALENDARIO	APORTACION
LA PAZ	ABRIL	\$4'000,000.00

Handwritten signature and number 9

ANEXO 4

INDICADORES DE GESTION

I.- Información Básica del Indicador: Formulación del Convenio

Dimensión que atiende: Calidad.

Frecuencia de Cálculo: Mensual.

Forma de Medirlo:

Calculando el porcentaje de avance de actividades de acuerdo con su importancia ponderada.

- Elaboración 25%
- Conciliación - Revisión 25%
- Autorización 50%

Información Requerida:

VARIABLES	FUENTES	RESPONSABLES
Elaboración	Carta de intención	Secretaria de Turismo
Conciliación - Revisión	Monto de Aportaciones, Fechas y programas de Trabajo.	Instancias Involucradas
Autorización	Convenio Revisado	Autoridades Involucradas

Descripción de Variables:

Elaboración: Es la descripción detallada del Convenio de Coordinación, considerando convenios anteriores y la guía para la elaboración de indicadores.

Conciliación - Revisión: Es la revisión del Convenio por parte de la instancias involucradas, a fin de conciliar el programa de trabajo, monto y fechas de aportación.

Autorización: Es la obtención de firmas de las partes involucradas.

Meta y Fecha estimada de cumplimiento:

100% estimado para el 31 de diciembre de 2003

II.- Información Básica del Indicador: Cumplimiento de Aportaciones

Dimensiones que atiende:

Eficiencia, Alineación de Recursos.

Frecuencia de Cálculo: Mensual.

Forma de Medirlo:

Calculando el porcentaje de avance en el cumplimiento de aportaciones.

Recursos entregados por instancia / Recursos comprometidos por instancia

Información Requerida:

VARIABLES	FUENTES	RESPONSABLES
Recursos Comprometidos por instancia.	Convenio de Coordinación	Instancias Involucradas
Recursos entregados por instancia.	Recibos oficiales de aportaciones.	Instancias Involucradas

Descripción de Variables:

Recursos comprometidos por Instancia:

Se refiere a los recursos comprometidos suscritos en el convenio de coordinación.

Recursos entregados por instancia:

Se refiere a los recursos aportados por cada una de las instancias, establecidos en el convenio.

Meta y Fecha estimada cumplimiento:

100% estimado para el 31 de diciembre de 2003

III.- Información Básica del Indicador: Cumplimiento del Programa de Trabajo

Dimensión que atiende: Eficiencia.

Frecuencia de Cálculo: Trimestral.

Forma de Medirlo:

Calculando el avance de actividades.

Avance Físico / Resultados esperados

Información Requerida:

VARIABLES	FUENTES	RESPONSABLES
Avance Físico	• Convenio de Coordinación • Reporte de la entidad	Instancias Involucradas
Resultados esperados	• Convenio de Coordinación • Reporte de la entidad	Instancias Involucradas

Descripción de Variables:

Avance Físico: Son las acciones realizadas, de conformidad con las descritas en el Programa de Trabajo.

Resultados Esperados: Son las acciones que se deben realizar conforme a lo establecido en el Programa de Trabajo.

Meta: 100% estimado para el 31 de diciembre de 2003

IV.- Información Básica del Indicador: Ejercicio Presupuestal.

Dimensión que atiende: Eficiencia.

Frecuencia de Cálculo: Mensual.

Forma de Medirlo:

Calculando el avance del ejercicio presupuestal.

% de avance financiero.

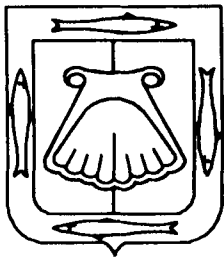
Información Requerida:

VARIABLES	FUENTES	RESPONSABLES
Avance Financiero	<ul style="list-style-type: none">• Convenio de Coordinación.• Reporte de la entidad.	Instancias Involucradas.

Descripción de Variables:

Avance Financiero: Es el cumplimiento porcentual de los recursos financieros ejercidos con respecto al programa establecido.

Meta: 100% estimado para el 31 de diciembre de 2003



PODER EJECUTIVO

El C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 79 Fracción XXIII, de la Constitución Política del Estado y con fundamento en los Artículos 2º, 4º, 8º, 15 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 2, 6, 12, 14 y 15; se adiciona el Artículo 5 BIS y se derogan los Artículos 15 y 16, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 14 de fecha 20 de marzo del 2001, para quedar de la siguiente manera:

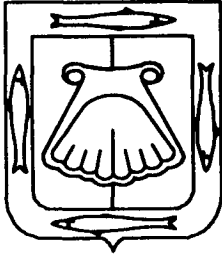
ARTÍCULO 2.- Al frente de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología, para la atención de las atribuciones que le competan, contará con los siguientes Servidores Públicos y Unidades Administrativas:

A.- Los Servidores Públicos:

- Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología; y
- Subsecretario de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología.

B.- Las Unidades Administrativas:

- Dirección de Planeación Urbana y Ecología;
- Dirección de Obras Públicas;
- Coordinación de Maquinaria Pesada, Pavimentación, Precios Unitarios y Concurso de Obras;
- Coordinación de Patrimonio Inmobiliario; y
- Coordinación de Apoyo Administrativo y Financiero.



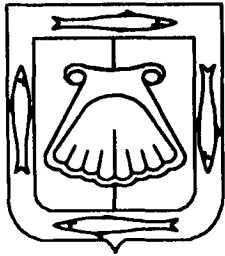
PODER EJECUTIVO

Asimismo, estarán bajo su coordinación sectorial, los siguientes organismos y entidades:

- Instituto de Vivienda de Baja California Sur;
- Junta Estatal de Caminos; y
- Comisión Estatal del Agua.

ARTÍCULO 5 BIS.- El Secretario, tendrá las siguientes facultades delegables:

- I. Formular y conducir las políticas establecidas de asentamientos humanos, urbanismo, obras de infraestructura, vivienda y ecología;
- II. Coordinar la ejecución de planes, proyectos y obras relativas a la construcción de caminos y carreteras, rehabilitación de los mismos y en general, la implantación de infraestructura de comunicaciones para el beneficio de la población;
- III. Construir y conservar en buen estado la red de carreteras, puentes, caminos, obras portuarias y conexas o accesorios de ellas que se estimen necesarias y que sean de competencia estatal;
- IV. Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la construcción de pavimentación, reparación de caminos, arroyos y la realización de concursos de obras;
- V. Coordinar la elaboración, revisión y ejecución del Plan y del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como establecer y dictar las medidas necesarias que señala la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, con los planes o programas que de él emanan, estableciendo las disposiciones y mecanismos tendientes a la regularización de los asentamientos humanos en la entidad, así como efectuar acciones de mejoramiento en los centros de población;
- VI. Participar los Ayuntamientos en la autorización y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y centros de población en general;
- VII. Ejecutar y conducir los programas de vivienda y urbanismo del Estado;
- VIII. Apoyar a los Ayuntamientos del Estado; cuando lo soliciten, en la planeación, construcción, rehabilitación, operación, conservación y mejoramiento de los sistemas de agua potable, agua desalada, alcantarillado, tratamiento y reúso de aguas residuales;



PODER EJECUTIVO

- IX. Intervenir en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes e inmuebles de propiedad estatal, así como la reconstrucción y el mantenimiento, en suceso;
- X. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley de Desarrollo Urbano y de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ambas del Estado de Baja California Sur; y
- XI. Las demás que le asigne el Gobernador del Estado conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 6.- Al frente de la Subsecretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología, habrá un Subsecretario que coordinará las siguientes Unidades Administrativas:

- Dirección de Planeación Urbana y Ecología;
- Dirección de Obras Públicas;
- Coordinación de Maquinaria Pesada, Pavimentación, Precios Unitarios y Concursos de Obras; y
- Coordinación de Patrimonio Inmobiliario.

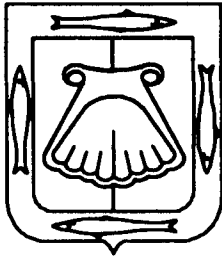
ARTÍCULO 12.- Al Coordinador de Maquinaria Pesada, Pavimentación, Precios Unitarios y Concurso de Obras, le corresponde:

I a VI.- ;

VII.- Llevar un inventario del equipo y maquinaria de construcción, propiedad del Gobierno del Estado, de su estado físico y condiciones mecánicas, así como la vida útil de cada unidad;

VIII.- Poner en condiciones de operatividad, el equipo y maquinaria de construcción, propiedad del Gobierno del Estado, para lo que formulará presupuesto de reparación, mismo que se someterá a la aprobación de Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;

IX.- Atender los apoyos que en materia de maquinaria y pavimentación, autorice el Secretario, a favor de las comunidades, organismos y particulares, así como en los casos de emergencia urbana;



PODER EJECUTIVO

X.- Promover la utilización de la maquinaria en trabajos públicos, así como la ejecución de obras por administración, que permitan ingresar recursos para la operación, mantenimiento y reparación del equipo;

XI.- Llevar el control y seguimiento de los trabajos que se generen con la operación del equipo, así como un informe pormenorizado de los apoyos que se vayan otorgando con el equipo;

XII.- Planear, programar, controlar, ejecutar y supervisar los trabajos de pavimentación en el proceso de construcción hasta su terminación física y legal; y

XIII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables, y las que le asigne el Subsecretario o el Secretario, de acuerdo a sus atribuciones.

CAPITULO VI DE LA COORDINACIÓN DE APOYO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

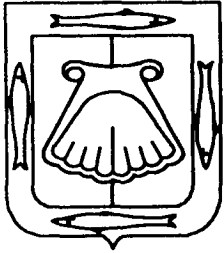
ARTÍCULO 14.- La Coordinación de Apoyo Administrativo y Financiero, será la encargada de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar las actividades internas de administración y gasto público de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología, en los términos establecidos por el artículo 6 de la Ley del Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal, y será la encargada de otorgar los apoyos requeridos por la Secretaría en materia de sistemas computacionales y estará a cargo de un Coordinador.

ARTÍCULO 15.- La Coordinación de Apoyo Administrativo y Financiero, tendrá las siguientes funciones:

I a XV.-

ARTÍCULO 16.- Se deroga.

ARTÍCULO 17.- Se deroga.



PODER EJECUTIVO

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los 25 días del mes de junio del 2003.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA


**EL SECRETARIO DE PLANEACION URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA**

C. ING. GUILLEMO JÁUREGUI MORENO

E D I C T O

PARA EMPLAZAR AL JUICIO AGRARIO NUMERO BCS-047/2001, DEL POBLADO SAN VICENTE DE LOS PLANES, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A QUIENES PUEDA CORRESPONDER UN INTERES JURIDICO RESPECTO A LA DEMANDA QUE EN VIA RECONVENCIONAL PROMUEVE LA EMPRESA DENOMINADA "BOCA DE LA SALINA, S. A. DE C. V. AL EJIDO SAN VICENTE DE LOS PLANES, ASI COMO A JORGE COTA CARRILLO, ROBERTO GARCIA GONZALEZ Y RODOLFO PERALTA MEZA, EN LA CUAL RECLAMA LA NULIDAD DE LA ASAMBLEA DE DELIMITACION Y ASIGNACION DE TIERRAS DEL EJIDO SAN VICENTE DE LOS PLANES LLEVADA A CABO EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1993; LA NULIDAD DEL PLANO INTERNO DEL EJIDO; LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA DEL MISMO EJIDO TOMADOS EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1996, DONDE SE ADOPTA EL DOMINIO PLENO Y LA NULIDAD DE LOS TITULOS 00000000072, 00000000073 Y 00000000074, ENTRE OTRAS PRESTACIONES, POR LO QUE: Con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, se les emplaza a juicio mediante edictos que se publican por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que está ubicado el inmueble relacionado con la litis y en el Periódico Oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los Estrados del Tribunal, haciéndole saber que LA EMPRESA DENOMINADA "BOCA DE LA SALINA, S. A. DE C. V. DEMANDA AL EJIDO SAN VICENTE DE LOS PLANES, ASI COMO A JORGE COTA CARRILLO, ROBERTO GARCIA GONZALEZ Y RODOLFO PERALTA MEZA, LA NULIDAD DE LA ASAMBLEA DE DELIMITACION Y ASIGNACION DE TIERRAS DEL EJIDO SAN VICENTE DE LOS PLANES LLEVADA A CABO EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1993; LA NULIDAD DEL PLANO INTERNO DEL EJIDO; LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA DEL MISMO EJIDO TOMADOS EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1996, DONDE SE ADOPTA EL DOMINIO PLENO Y LA NULIDAD DE LOS TITULOS 00000000072, 00000000073 Y 00000000074, ENTRE OTRAS PRESTACIONES, señalándose las NUEVE HORAS del día JUEVES DIEZ DE JULIO del año dos mil tres, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, ubicado en la calle Legaspy 810, esquina con Héroes de la Independencia de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur., en la que a mas tardar deberán dar contestación a la demanda y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ya que de no hacerlo así, el Tribunal, con fundamento en los artículos 173 y 185 fracción V, de la Ley Agraria, podrá tener por ciertas las afirmaciones de quien los demanda, y las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se les harán mediante instructivo que se fije en los Estrados del Tribunal, quedando a su disposición las copias de la demanda y anexos en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Agrario.

La Paz, Baja California Sur a 27 de mayo de 2003


LIC. GERARDO GONZALEZ NAVARRO
SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 39,
SEDE ALTERNA
SEDE LA PAZ

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Num. 0140883
Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20, y último de cada mes)

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE \$0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN \$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA GUARISMO.

SUSCRIPCIONES:

POR UN TRIMESTRE	\$ 90.00
POR UN SEMESTRE	\$ 180.00
POR UN AÑO	\$ 320.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NUMERO DEL DIA	\$ 20.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	\$ 25.00
NUMERO ATRASADO	\$ 35.00

NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS.

Impreso: Talleres Gráficos del Gobierno del Estado. Navarro y Melitón Albáñez.

